

3.3. Créditos que se transfieren a la Diputación Regional de Cantabria no incluidos en el coste efectivo de los Servicios (1)

<u>Crédito presupuestario</u>	<u>miles de pesetas</u>
17.08.611	14.000
Subtotal Capítulo 6 .....	14.000
TOTAL .....	14.000

(1) Las dotaciones incluidas en la presente relación están afectadas por las variaciones que puedan existir según los criterios generales de distribución de créditos que adopte el Gobierno de acuerdo con la finalidad a que se destinan. Quedando su gestión y administración sujeta a las normas de la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones que se dicten en su desarrollo.

— 9 —

ANEXO II

<u>Apartado del Decreto</u>	<u>Preceptos legales afectados</u>
3)	<p>-Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Decreto 1346/76 de 9 de abril.</p> <p>-Reglamento de Edificación Forzosa, aprobado por Decreto 635/1964, de 5 de marzo.</p> <p>-Decreto 1744/1966, de 30 de junio sobre beneficios de La Contribución Urbana.</p> <p>-Real Decreto 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución de los Planes de Urbanismo.</p> <p>-Ley 197/1963, de 28 de diciembre, sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.</p> <p>-Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento.</p> <p>-Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.</p> <p>-Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.</p> <p>La Comisión Central de Urbanismo seguirá desempeñando las funciones que le corresponden con arreglo a la legislación urbanística vigente hasta la constitución del órgano superior consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de Urbanismo.</p> <p>La Comisión Provincial de Urbanismo pasará a depender de la Diputación Regional, por lo que la Presidencia será desempeñada por la persona que para ello designe la Diputación Regional, sin perjuicio de que el resto de su composición, así como su funcionamiento, se ajusten a lo señalado en el Real Decreto 2682/1978, de 1 de septiembre, hasta tanto se modifique la composición de la misma, para adecuarla a las competencias y organización de la Administración Autónoma, lo que, teniendo en cuenta lo previsto en la Disposición final cuarta de la Ley del Suelo, se hará por Decreto de la Diputación Regional, previo dictamen del Consejo de Estado.</p>

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**30470** ACUERDO de 16 de octubre de 1981 entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de España sobre el régimen fiscal aplicable a los vehículos de transporte internacional por carretera, hecho en Madrid.

Acuerdo entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de España sobre el régimen fiscal aplicable a los vehículos de transporte internacional por carretera

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de España,

Deseando facilitar el transporte internacional de mercancías y viajeros por carretera entre Francia y España,

Decididos a proceder a exoneraciones o reducciones recíprocas de tasas e impuestos que afectan a los vehículos utilizados,

Convienen lo que sigue:

### ARTICULO 1

A los fines del presente Acuerdo:

a) Se entenderá por «transportista» toda persona física o jurídica que, con arreglo a las Leyes y Reglamentos nacionales pertinentes, ya sea en la República Francesa o en España, esté autorizada para realizar por carretera transportes de mercancías o de viajeros.

b) La expresión «vehículo de transporte de viajeros» significará todo vehículo para carretera propulsado mecánicamente que:

— Esté construido o adaptado para ser utilizado como medio de transporte de personas por carretera.

— Tenga una capacidad de más de ocho asientos, sin contar el del Conductor.

— Esté matriculado en el territorio de una de las Partes Contratantes.

— Sea importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para el transporte internacional de viajeros entre los dos países o en tránsito por su territorio.

c) La expresión «vehículo de transporte de mercancías» significará todo vehículo para carretera propulsado mecánicamente que:

— Esté construido o adaptado para ser utilizado como medio de transporte de mercancías por carretera.

— Esté matriculado en el territorio de una de las Partes firmantes del presente Acuerdo.

— Sea importado temporalmente en el territorio de la otra Parte Contratante para el transporte internacional por carretera de mercancías entre los dos países o en tránsito por su territorio.

Son igualmente considerados como vehículos los tractores, los remolques y los semi-remolques.

d) Por «territorio» se entenderá:

- Respecto a la República Francesa, todo el territorio de la República Francesa en Europa.
- Respecto a España, todo su territorio.

#### ARTICULO 2

Los vehículos españoles antes citados estarán exentos en el territorio de la República Francesa de la tasa especial sobre ciertos vehículos de transporte por carretera establecida por el artículo 16 de la Ley número 87-1114, de 21 de diciembre de 1987.

Los vehículos franceses antes citados estarán exentos en el territorio español del pago del canon de coincidencia.

#### ARTICULO 3

El presente Acuerdo se establece por un período de un año, y entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente al intercambio de instrumentos que demuestren el cumplimiento de las formalidades requeridas en cada uno de los Estados.

El presente Acuerdo será renovado tácitamente de año en año, a menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie mediante notificación escrita, por lo menos, seis meses antes de su caducidad.

En prueba de conformidad, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto por su Gobierno respectivo, suscriben el presente Acuerdo.

Extendido por duplicado en Madrid el 16 de octubre de 1981, en idioma francés y español, siendo ambas versiones igualmente auténticas.

En nombre y representación del Gobierno de la República Francesa,  
*Raoul Delays*  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Francia en Madrid

En nombre y representación del Gobierno de España,  
*Joaquín Ortega Salinas*  
Subsecretario del Ministerio de Asuntos Exteriores

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de octubre de 1982, primer día del segundo mes siguiente a la última notificación de las Partes comunicando el intercambio de instrumentos que demuestran el cumplimiento de las formalidades requeridas en cada uno de los Estados, según se establece en el artículo 3 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de noviembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

### 30471 *CORRECCION de errores del Convenio de Cooperación Turística de 20 de septiembre de 1982 entre España y Hungría, firmado en Budapest.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del mencionado Convenio, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de fecha 20 de octubre de 1982, página 28837, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la firma, donde dice: «...Por el Gobierno de la República Popular de Hungría, Púja Frigyes» debe decir: «...Por el Gobierno de la República Popular de Hungría, Zoltan Juhar, Ministro de Comercio Interior».

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de octubre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### 30472 *REAL DECRETO 3061/1982, de 15 de octubre, por el que se modifican diversos artículos del de 13 de julio de 1967, orgánico del Instituto Nacional de Toxicología.*

El Instituto Nacional de Toxicología ha venido prestando su valiosa colaboración a la Administración de Justicia, primero como continuador de los laboratorios de Medicina Legal y después como Instituto de Análisis Químico-Toxicológico, según Real Decreto de veintiocho de abril de mil novecientos once, y como Instituto Nacional de Toxicología según Decreto de diez de julio de mil novecientos treinta y cinco, hasta su actual organización según Decreto de trece de julio de mil novecientos sesenta y siete.

Gracias a este último Decreto mil setecientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete, se ampliaron sus funciones aprovechando la experiencia del Centro en la lucha toxicológica y extendiendo su campo de acción con funciones de carácter informativo para mejor servicio a la sociedad, sin que por ello

perdiera su característica fundamental de órgano colaborador de la Administración de Justicia.

Con la presente modificación de algunos de los artículos del Decreto mil setecientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete, se agiliza aún más el Instituto, como órgano de información a la Administración en general, así como para la resolución de los problemas que con frecuencia se plantean en el uso de productos tóxicos, y la necesidad de poner en concordia a este Decreto con el contenido del artículo catorce, uno, y dieciséis del Real Decreto de veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y siete, por el que se aprobaba el texto articulado parcial de la Ley Orgánica de Justicia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, con informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

#### DISPONGO:

Artículo único.—Se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, doce, trece, treinta y ocho, treinta y nueve, cuarenta y dos, cuarenta y tres, cuarenta y cinco, cuarenta y ocho, cuarenta y nueve, cincuenta y uno, cincuenta y tres, cincuenta y cuatro, cincuenta y seis, cincuenta y nueve, sesenta y uno, sesenta y dos, sesenta y cuatro, sesenta y seis, sesenta y siete y sesenta y ocho del Decreto mil setecientos ochenta y nueve mil novecientos sesenta y siete, de trece de julio, que quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero.—El Instituto Nacional de Toxicología es un Centro técnico adscrito al Ministerio de Justicia que une a su misión específica de órgano auxiliar de la Administración de Justicia la de informar a la Administración Pública en general y difundir los conocimientos en materia toxicológica.

En el orden administrativo depende de la Secretaría Técnica de Relaciones con la Justicia y está sujeto a su inspección. En sus funciones técnicas tiene carácter independiente, emitiendo sus informes conforme a las reglas de investigación científica que estime más adecuada.

Artículo segundo.—El Instituto Nacional de Toxicología está orgánicamente adscrito al Ministerio de Justicia y los gastos de todo orden que su funcionamiento requiere figurarán en el presupuesto de gastos de este Departamento.

Artículo tercero.—Como órgano auxiliar de la Administración de Justicia el Instituto tendrá a su cargo:

- a) Emitir los informes y dictámenes que soliciten las Autoridades Judiciales.
- b) Practicar los análisis e investigaciones toxicológicas y de ciencias forenses que sean ordenados por las citadas Autoridades.
- c) Evacuar las consultas y aclaraciones que dichas Autoridades les interesen.
- d) Establecer la debida relación para facilitar las actuaciones de órganos judiciales en materia toxicológica, y muy especialmente sobre las condiciones de recogida, preparación y envío de los objetos y sustancias que deben ser analizados.

Artículo cuarto.—Como Centro técnico en materia toxicológica le corresponde al Instituto:

- a) El estudio de las nuevas técnicas de investigación.
- b) La colaboración con Organismos nacionales e internacionales para contribuir al progreso de la investigación y de los conocimientos toxicológicos.
- c) La práctica de estudios o análisis toxicológicos solicitados por la Administración Pública e Instituciones sanitarias.

Artículo quinto.—Como Centro de Asesoramiento e Información está facultado el Instituto:

- a) Para evacuar los informes que le sean solicitados por los órganos de la Administración Pública e Instituciones sanitarias.
- b) Atender las consultas que se formulen para la lucha contra la intoxicación y muy especialmente sobre utilización de antidotos.

Artículo sexto.—El Instituto está constituido por tres Departamentos, que radicarán, respectivamente, en Madrid, Barcelona y Sevilla.

Cada Departamento constará de las Secciones de Química, Biología, Histología-Anatomopatología y en Madrid, además, la Sección de Criminalística.

En cada uno de los tres Departamentos habrá adscrito, por lo menos, un Médico forense.

«Artículo octavo.—El Instituto, no obstante su división en Departamentos, actuará en lo posible con criterios de unidad y uniformidad, a cuyo efecto se intercambiarán entre aquéllos sus observaciones, experiencias y resultados.

En el orden material se evitará la duplicación de aquellos Servicios que carezcan de un volumen de trabajo suficiente, procurando la concentración en el Departamento de Madrid de aquellos medios que no sean imprescindibles para la actividad de los otros.»

«Artículo doce.—Los análisis, trabajos e investigaciones que fuesen solicitados del Instituto se realizarán en el Laboratorio del Departamento que deba practicarlos salvo circunstancias excepcionales que hicieran aconsejable se verifique en otro lugar.